

ASUNTO: AUTO - PERTENENCIA - APELACION
DEMANDANTE: ROSALBA FLOREZ DE ZARATE
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ZARATE MORALES
RADICADO: 68615-4089-002-2019-00238-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando de un recurso de apelación contra un auto que rechazó en el trámite de instancia una segunda reforma de la demanda. Sírvese proveer. Bucaramanga, 27 de enero de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 2019-00238-00

ASUNTO

Declarar inadmisibile recuso de apelación propuesto contra el auto del 16 de marzo de 2022 proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIONEGRO.

CONSIDEREACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (s), con el que negó una segunda reforma de la demanda, sino observara este despacho que la mencionada providencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 17, 25 y 26 del C.G.P., no es susceptible de alzada, como pasa a verse:

El asunto o demanda se radicó el día 10 de diciembre de 2019, es una acción adquisitiva de dominio o PERTENENCIA donde el escrito de la demanda y la providencia que la admite apuntan de manera inequívoca al inmueble ubicado en la calle 6 No. 4/33/55/59 del Barrio el Centro del corregimiento de San Rafael - Municipio de Rionegro (s), identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-39801 y carta catastral número 030000480005000, el mencionado bien, según se acredita con los anexos, contaba con un avalúo catastral para el año 2019 de (\$18.166.000).

En ese sentido, es necesario verificar las normas que regulan el trámite y la competencia para los procesos de PERTENENCIA, veamos:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**.

Es de precisar que para el año 2019 -cuando se presentó la demanda- el valor del salario mínimo era de (\$828.116), de allí que la menor cuantía iniciaba para entonces en (\$33.124.640), y al cotejar el avalúo catastral del inmueble, conforme

lo indica el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. se advierte que apenas asciende a (\$18.166.000); es decir, sustancialmente inferior al cálculo normativo, por ende, **el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía**, como de manera reiterada lo advierte el mismo juzgado de origen en las distintas providencias, incluso desde la admisión de la demanda; por lo que las decisiones que en este asunto se profieran son inapelables, lo que se traduce en imposibilidad legal para que en segunda instancia se profieran resoluciones de fondo.

Si bien el artículo 321 del C.G.P. enlista como apelable el auto que rechace la reforma de la demanda, para que ello ocurra es necesario que se trate de un proceso de menor o mayor cuantía, en tanto para los de mínima el artículo 17 ibidem es categórico al decir que que estos son de “**única instancia**”, no de dos; y es que, si hipotéticamente se aceptara que la providencia remitida es apelable por su importancia, más lo sería entonces la sentencia, que tampoco goza de dicho beneficio.

En punto de lo dicho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*“un proceso de **única instancia no viola el debido proceso**, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa”¹*

Así las cosas resulta necesario disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, declarando inadmisibile el recurso propuesto.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de marzo de 2022 a través del cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (s) negó admitir una segunda reforma de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** inmediatamente el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO (s).

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 046 del 10 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b1f210d82f46e2b9c8114556fb7aff06a8b341fd2614dce1ae88480d2d86e**

¹ Sentencia C-718 de 2012

Documento generado en 09/05/2023 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>